



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro Ant., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NÚMERO</b>	1828 INTERLOCUTORIO
<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO – PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ
<b>DEMANDADOS</b>	LAURA ROSA HINCAPIE
<b>RADICADO</b>	<b>05615-40-03-002-2016-00482 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Termina por desistimiento tácito

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 04 de septiembre de 2018,<sup>1</sup> el proceso ha permanecido inactivo en el Despacho sin que se solicite o realice ninguna actuación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Una vez revisada la foliatura del presente expediente se advierte que desde la fecha antedicha, no se ha realizado actuación de parte o de oficio, permaneciendo el expediente inactivo por un término superior a un año, a pesar que se hace necesario que la parte pretensora arrime la constancia de recibo de los oficios dirigidos al IGAC y a la SUPERINTENDENCIA DE

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rijo2cmunicipalij\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdavPZWXvMIMqPAXUxGkCD4BqGr\\_ocOwVR55futR9\\_Tz\\_w?e=WR52Zq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rijo2cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdavPZWXvMIMqPAXUxGkCD4BqGr_ocOwVR55futR9_Tz_w?e=WR52Zq)

NOTARIADO Y REGISTRO, que le fuera requerido en providencia del 09 de marzo de 2018 y por ello, no se ha podido dar continuidad al trámite.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que ésta Agencia Judicial de aplicación a las sanciones procesales contenidas en la norma en cita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso incoado por OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ en contra de LAURA ROSA HINCAPIE, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENA el desglose de los documentos arrimados a la presente causa, previo el pago del arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**